



JNI/02/2021 Y SU ACUMULADO JDCI/20/2021

JUICIO ELECTORAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS

ACTORES: PEDRO REYES MARTÍNEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO.

Vistos los autos del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/02/2021** y del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave JDCI/20/2021; el primero de ellos, promovido por Pedro Reyes Martínez, en su carácter de representante común de diversos ciudadanos de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y; el segundo, promovido por Néstor Bautista Martínez, por el que impugnan los **acuerdos IEEPCO-CG-SNI-66/2020¹ y IEEPCO-CG-SNI-02/2021**, por los que se califican como parcialmente válida la elección de concejales al Ayuntamiento de **Tanetze de Zaragoza, Oaxaca**, para el periodo 2021 y por el que se declara como legalmente válida la elección extraordinaria de ese municipio, respectivamente, ambos emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

¹ Por el que se declara la inelegibilidad de Néstor Bautista Martínez

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Método de elección. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó los dictámenes que identificaron los métodos de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

2. Solicitud de difusión del dictamen. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2260/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto solicitó a la autoridad del municipio de Tanetze de Zaragoza difundiera el dictamen por el que se identificó el método electoral de dicho municipio, hiciera su fijación en lugares concurridos, lo diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria y remitiera un informe de tales actos.

3. Solicitud de informe de fecha de elección. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/388/2020, la Dirección Ejecutiva en mención solicitó a la autoridad del municipio de Tanetze de Zaragoza, informara por escrito, cuando menos con sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la asamblea general comunitaria de elección. Le exhortó para que garantizara el respeto a los derechos humanos de las personas que integran el municipio, en especial, el de las mujeres.

Asimismo, se le hizo del conocimiento el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-08/2020, por el que se formularon consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus covid-19.

4. Notificación de Acuerdo. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/551/2020, la referida Dirección Ejecutiva notificó por



correo electrónico a la autoridad municipal de Tanetze de Zaragoza, el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-15/2020, por el cual se realizaron algunas consideraciones respecto a la posible realización de su elección ordinaria de concejalías en relación con la pandemia ocasionada por el virus COVID-19.

5. Fecha de elección. Mediante oficios número 178/2020 y 188/2020, el Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, informó a la autoridad administrativa electoral, la fecha, hora y el lugar en que se llevaría a cabo la asamblea de elección de las autoridades municipales que se desempeñarán en el citado municipio durante el periodo 2021.

6. Cambio de fecha de elección. Por correo electrónico, la autoridad municipal remitió a la autoridad electoral el acta de asamblea de quince de noviembre de dos mil veinte, en la que autoridades y ciudadanía del municipio de Tanetze de Zaragoza, acordaron cambiar la fecha de elección de las autoridades municipales del referido municipio para el día veinticuatro del mes y año señalados.

7. Documentación de la elección. Mediante oficio número 216/2020, recibido en ese Instituto el veintisiete de noviembre del presente año, el Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza remitió a la autoridad administrativa electoral, la documentación correspondiente a la elección de las autoridades municipales de dicho municipio, que fungirán durante el periodo 2021.

De dicha documentación se desprende que, el veinticuatro de noviembre, se celebró la elección de sus autoridades municipales.

8. Escrito de inconformidad. Mediante escrito identificable con el número de folio interno 061464, los ciudadanos Tomás Martínez Chávez, Edvino Vázquez Santiago, Sebastiana Jiménez Díaz, Irma Martínez Martínez y Lino Hernández Chávez, ciudadanos y

ciudadanas del municipio de Tanetze de Zaragoza y con el carácter de integrantes del Comité de Diálogo, nombrados en asamblea de veintinueve de noviembre pasado, presentaron escrito de inconformidad en contra de la elección del ciudadano Néstor Bautista Martínez por violentar sus normas, prácticas y tradiciones democráticas.

9. Escritos de contestación. Mediante escritos identificables con los números de folio interno 61545 y 061618, el ciudadano Néstor Bautista Martínez quien fue electo Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza en la asamblea de elección de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, dio contestación al escrito de inconformidad señalado.

10. Escrito de petición. Mediante escrito identificable con el número de folio interno 061670, los ciudadanos Tomás Martínez Chávez, Edvino Vázquez Santiago, Sebastiana Jiménez Díaz, Irma Martínez Martínez y Lino Hernández Chávez, solicitaron información del estado que guardaba su escrito de inconformidad, copia del expediente formado con motivo de la elección de concejalías al Ayuntamiento municipal de Tanetze de Zaragoza, así como audiencia con los integrantes de la Comisión de Sistemas Normativos Indígenas; a lo cual se dio respuesta mediante oficio IEEPCO/DESNI/775/2020, y se les convocó a la reunión del día veintiocho de diciembre del año inmediato anterior.

11. Remisión de documentos. El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, como resultado de la reunión programada para esa fecha, la parte inconforme remitió por correo electrónico a ese Instituto los siguientes documentos:

1. Oficio 541/P/03/2018, de fecha 6 de enero de 2018.
2. Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de agosto de 2018.
3. Acta de sesión del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza de 21 de abril de 2020.



4. Estatuto Electoral Comunitario que rige el nombramiento de autoridades municipales en Tanetze de Zaragoza.

12. Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-66/2020. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del referido instituto calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, para el periodo de dos mil veintiuno, declarando inelegible a Néstor Bautista Martínez, para ocupar el cargo de presidente municipal.

13. Sesión extraordinaria del cabildo municipal. El catorce de enero de dos mil veintiuno, el cabildo municipal de Tanetze de Zaragoza, sesionó con la finalidad de emitir y aprobar la convocatoria a la asamblea general comunitaria para la elección de la presidencia municipal de dicha comunidad; lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad administrativa electoral.

14. Aviso de elección extraordinaria. Con fecha veinte de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el escrito signado por la persona encargada de la presidencia municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, mediante el cual informa que la asamblea de elección para la designación de la presidencia municipal se realizaría el veintiséis de enero del presente año, en la cancha de la escuela primaria de la cabecera municipal.

15. Publicación de la convocatoria de elección. Los días dieciocho y diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se realizó la publicación de la convocatoria para la asamblea electiva de la presidencia municipal de Tanetze de Zaragoza; como consta en las actas circunstanciadas que obran en el expediente de elección, la convocatoria fue publicada en los lugares de más concurrencia de la cabecera municipal y de la agencia municipal de Santa María Yaviche, ambos pertenecientes al municipio de Tanetze de Zaragoza.

16. Asamblea general comunitaria para la elección extraordinaria de la presidencia municipal. El veintiséis de enero de dos mil

veintiuno, se efectuó la asamblea general comunitaria para la elección extraordinaria de la persona que ocuparía el cargo de la presidencia municipal de Tanetze de Zaragoza; con base en lo expuesto, se realizó el pase de lista con la asistencia de cuatrocientos once ciudadanas y ciudadanos; se declaró el quorum legal correspondiente y se procedió a nombrar a las personas que integrarían la mesa de debates respectiva.

Cabe señalar que, de lo manifestado en el acta de asamblea de elección, varias ciudadanas y ciudadanos no estaban de acuerdo en realizar una nueva elección de la presidencia municipal, pues señalaron que la elección que fue invalidada por la autoridad electoral, había sido la decisión de la asamblea y debía ser respetada; después de lo anterior, la ciudadanía asistente determinó que la elección se realizaría bajo dupla de candidaturas y por pizarrón, obteniéndose los siguientes resultados: Clemente Manzano Flores 292 votos y Gregorio Velasco Martínez 15 votos; resulta importante señalar que existieron un total de 104 abstenciones, lo que se ve reflejado en la votación correspondiente, así como en la lista de asistencia respectiva.

17. Remisión de la documentación de la elección extraordinaria.

Mediante escrito recibido en el Instituto Electoral el veintiocho de enero del dos mil veintiuno, la persona encargada de la presidencia municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, remitió la documentación relativa a la elección de la presidencia municipal,

18. Escrito de integrantes del Comité de Diálogo. Mediante escrito recibido en ese Instituto el diecisiete de febrero del dos mil veintiuno, ciudadanos y ciudadanas que se ostentan como integrantes del comité de diálogo del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, realizaron diversas manifestaciones respecto de la asamblea comunitaria de elección extraordinaria de dicho municipio.

Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos



18. Demanda. El doce de enero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda hecha valer por ciudadanos de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, por el que impugnaban el acuerdo que calificó como inelegible al ciudadano a ocupar la presidencia municipal.

19. Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente JNI/02/2021 en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia del entonces Magistrado Heriberto Jiménez Vásquez.

20. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por radicados los autos del expediente JNI/02/2021 y se ordenó a la autoridad responsable realizara el trámite de publicidad.

Juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos.

21. Demanda. El veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, la demanda hecha valer por Néstor Bautista Martínez, quien impugna la declarativa de inelegibilidad a ocupar el cargo de presidente municipal, así como el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2021, por el que califica como válida la elección extraordinaria del presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

22. Acuerdo de turno. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó registrar el expediente JDCI/20/2021; en el Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y turnarlo a la ponencia del licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado provisional.

23. Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tuvieron por radicado los autos del expediente JDCI/20/2021 y se ordenó a la autoridad responsable

realizara el trámite de publicidad.

24. Admisión de juicios. Por autos de seis de abril de la presente anualidad, se admitieron los medios de impugnación y se declaró cerrada la instrucción en cada uno de ellos.

25. Fecha para sesión. Mediante acuerdos de la misma fecha, dictados por la Magistrada Presidenta este Tribunal Electoral, señaló las doce horas del nueve de abril, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Juicio Electoral y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, ambos en el Régimen de los Sistema Normativo Internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), y 88, 89, inciso a), 98,100 y 102, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca².

Ello, en razón de que se tratan de medios de impugnación interpuestos en contra de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2020, de su índice, por el que se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, que electoralmente se rige por sistemas normativos internos para el periodo 2021.

Así, el promovente del expediente JDCEI/20/2021, impugna el acuerdo IEEPCO/CG/SIN/20/2021, por el que se califica como válida la

² En adelante Ley de Medios Local.



elección extraordinaria por la que eligieron a quien va a ocupar la presidencia municipal.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley de Medios Local, dispone que, el citado juicio, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; y el diverso 91, establece que, este Tribunal es competente para conocer y resolverlo.

Por su parte, el actor del expediente JDCI/02/2021, alega la vulneración a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo al declarar la autoridad administrativa electoral que era inelegible para ocupar el cargo de presidente municipal de Tanetze de Zaragoza.

Razón por la cual, este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los medios de impugnación hechos valer por los actores, en donde alegan la violación a sus formas propias de elección y vulneración a sus derechos político electorales.

III. ACUMULACIÓN

Ahora bien, de una lectura íntegra de los escritos de demanda, se advierte que hay conexidad en la causa en los juicios referidos, ya que en ellos las y los actores controvierten los acuerdos antes citados, los cuales se encuentran íntimamente relacionados, por tratarse de la calificación de las elecciones ordinaria y extraordinaria, ambas de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Por ende, procede la acumulación, puesto que, de resultar fundada la pretensión de los actores respecto del primer acuerdo, traería como consecuencia, que el segundo quedara sin efecto; de ahí que, se encuentren relacionados, por lo que resulta pertinente estudiar de manera conjunta los planteamientos de ambos juicios, a efecto de no dictar sentencias contradictorias.

En ese sentido, a fin de resolver de manera pronta y expedita los juicios que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”**.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II, de la Ley de Medios Local, atendiendo a la naturaleza de los juicios, y a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del juicio ciudadano JDCI/20/2021 al diverso juicio JNI/02/2021, por ser este último el más antiguo que se recibió en este Tribunal.

Consecuentemente, **deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia** a los autos del expediente acumulado.

IV. SOBRESEIMIENTO

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno, deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, en relación con el numeral 2 del artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Lo anterior, con independencia de que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.



Bajo ese contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11 inciso c) de la Ley de Medios Local, consistente en que habiendo sido admitido el juicio, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en dicho ordenamiento legal. Lo que ocurre en el caso en concreto, tal como se explica a continuación.

Del análisis del escrito de demanda se advierte que respecto de los ciudadanos Esdras Salas Martínez y Juliana García Cruz, dicho escrito carece de firma autógrafa.

En ese sentido, el artículo 9, inciso h) de la citada ley de Medios local, establece como requisito la para interposición de demanda, que en esta conste el nombre y firma del promovente; por su parte, el artículo 10, inciso e), de la citada ley, refiere que los medios de impugnación serán improcedentes cuando incumpla con cualquiera de los requisitos previsto en los incisos a) o h) del numeral 1 del primer artículo citado en este párrafo.

En ese sentido, la importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el curso.

Esto es, la falta de firma autógrafa en el escrito inicial de impugnación, significa la ausencia de la manifestación de la voluntad del suscriptor para promover el medio de impugnación que, como se ha explicado, constituye un requisito esencial de la demanda, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, la improcedencia del medio de impugnación, ante el incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa como lo es en el

caso de **Esdras Salas Martínez** y **Juliana García Cruz**, obedece a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de los actores, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción.

De ahí que, tomando en consideración que el juicio fue admitido, lo procedente es sobreseer el juicio electoral, por lo que respecta a los actores **Esdras Salas Martínez** y **Juliana García Cruz**.

V. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En ese sentido, al no advertir la actualización de una causal de improcedencia, se estima que los medios de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley de Medios Local, como se precisa a continuación:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación se interpusieron en tiempo, ello, porque los actos que se reclaman fueron emitidos el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, sin que la autoridad responsable hubiere acreditado que les hubiere notificados a los actores los acuerdos que se impugnan, por tanto, el plazo se empieza a computar a partir de que tuvieron conocimiento.

Por lo que en atención al primero de los acuerdos reclamados, refieren los actores que tuvieron conocimiento el ocho de enero del presente año, entonces, el plazo para impugnar transcurrió del once al catorce de enero, en ese sentido, si la demanda la presentaron el doce de enero, es evidente que el medio de impugnación se interpuso dentro de los cuatros días que establece la normativa electoral.

Ahora bien, en cuanto al segundo de los medios de impugnación, por el que se impugna entre otras cosas, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2021, que se emitió el veintitrés de febrero del presente año, de ahí que, el plazo para promover el juicio transcurrió del veinticuatro al veintisiete de febrero del año en curso, por lo que sí el medio de



impugnación fue presentado el veintisiete de febrero pasado, es evidente que se interpuso dentro del plazo concedido para ello.

Cabe precisar que dicho plazo se computa en atención a la jurisprudencia 8/2019, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES³.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante este tribunal; constan los nombres y firmas de los incoantes; sus domicilios para oír y recibir notificaciones; identifican los actos reclamados y la autoridad que los emitió; mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que les causan los acuerdos impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los actores del primero de los juicios, tienen legitimación porque son ciudadanos del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, y que participaron en la asamblea en la que la autoridad declaró no elegible a la persona que resultó electa para ser el presidente municipal y; respecto del segundo, porque a juicio del actor, se vulnera su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, toda vez que aducen la presunta violación a sus formas propias de elección y a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

³ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=8/2019&tpoBusqueda=S&sWord=>

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que los acuerdos reclamados no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los juicios que se resuelven.

VI. PRETENSIÓN, AGRAVIOS Y PRECISIÓN DE LA LITIS.

Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoquen los acuerdos dictados por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, respecto de la inelegibilidad de Néstor Bautista Martínez, y como tal, se deje subsistente su designación como Presidente Municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en ese sentido, a razón de un criterio subjetivo de autoadscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en los juicios en análisis, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios Local, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la referida Ley, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia como la ausencia total de los agravios.

En ese sentido, analizadas de manera integral los escritos de demanda presentadas por los actores, se concluye que los actores del expediente **JNI/02/2021**, refieren como agravios lo siguientes:

1. Violación por parte de la autoridad responsable al derecho de autonomía y libre determinación reconocido en el artículo 2 de la Constitución Federal, al no respetar la voluntad de asamblea general comunitaria, así como el derecho de votar y contar con sus autoridades electas por la mayoría de los ciudadanos y al considerar no válida la elección de la persona que fungiría como presidente municipal.

Refieren que de manera contradictoria e incongruente, la responsable consideró que la persona que eligieron como presidente municipal no cumplía con los requisitos de



elegibilidad, basándose para ello en lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tanetze de Zaragoza, sin embargo, refieren que la autoridad responsable pasó por alto que el Bando de Policía y Gobierno es de carácter administrativo y que no es aplicable a la elección municipal, tan es así, que no es referido en la convocatoria de elección.

Tampoco es mencionado en el acuerdo de identificación del método de elección del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

2. Falta de legalidad por la indebida fundamentación y motivación que la responsable tomó como base para declarar parcialmente inválida la elección de su municipio y, por tanto, vulneró la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que, desde su óptica, los artículos 6, fracción V y 8 fracción XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tanetze de Zaragoza, no son aplicables al caso concreto.
3. Que les causa agravio la falta de exhaustividad por parte de responsable, pues debió avocarse a analizar el cumplimiento del sistema normativo según los antecedentes, pues en todo caso, la asamblea es quien decide en el momento mismo del desarrollo de la elección; dejando de lado el hecho de que las normas y acuerdos establecidas para considerar elegible a un ciudadano son discutidas y aceptadas por la misma asamblea, las cuales se materializaron.
4. La falta de congruencia interna del acuerdo que se impugna.

Por su parte, el actor del expediente **JDCI/20/2021**, hizo valer como agravios los siguientes:

- a. Que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la Comisión permanente de sistemas normativos indígenas y el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no fueron diligentes en la calificación de la asamblea comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

- b.** Que la autoridad no revisó con exhaustividad la legitimidad y validez del escrito de inconformidad presentado por las y los ciudadanos inconformes, quienes se ostentaron con el carácter de integrantes de la Comisión de Diálogo.
- c.** Que la responsable se extralimitó en su competencia y facultades para declarar la inelegibilidad de Néstor Bautista Martínez, al considerar que no cumplió con el requisito de una residencia efectiva y al considerar que por lo mismo no puede ser considerado como ciudadano comunitario. Esta consideración y razonamiento del Consejo General nunca ha sido un requisito o impedimento para que una persona pueda votar o ser votada en las asambleas generales comunitarias.
- d.** Que le causa agravio que el Consejo General se extralimite en su competencia y facultades al declarar que no cumple con las obligaciones señaladas en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca y que, como tal, no haya valorado el trabajo permanente que por muchos años ha realizado a favor de su comunidad.
- e.** Que no se le haya notificado respecto de la reunión que sostuvieron integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, y que no haya estado presente ningún representante de la comunidad.
- f.** Que la Consejera Zaira Alhelí Hipólito López tiene familiares y amistades que simpatizan con las ciudadanas y ciudadanos que manifestaron su inconformidad respecto del nombramiento como presidente electo, y que si bien, se abstuvo en la votación



de la calificación de la elección, su participación en la mesa de trabajo pudo haber influido en el proceso.

- g. Que la asamblea llevada el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, para la elección extraordinaria de presidente municipal, ordenada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, violenta la soberanía comunitaria de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

Cabe precisar que, las demandas fueron analizadas cuidadosamente, y se atendió a lo que quiso decir la parte actora, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación, la intención de la parte actora, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

De ahí que, es suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, bajo el rubro: "**AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**"

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso de los escritos de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacían valer los actores, ello, debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de

su ubicación, en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia 2/98, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

Ahora bien, por cuestión de método, se agruparán los agravios que guarden relación entre sí, sin que ello implique una merma en la esfera de derechos de la parte actora.

VII. CONTEXTO DE TANETZE DE ZARAGOZA⁴

Tanetze significa "Cerro de espina", deriva de Tanni: "cerro" y Etze: "espinas".

Municipio de Tanetze de Zaragoza

Se localiza al noroeste de la capital del estado, en las coordenadas 96°18' de longitud oeste y 17°22' de latitud norte, a una altura de 1,280 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con Yahuiche, al sur con San Juan Juquila Vijanos, al este con Talea de Castro, al oeste con Cacalotepec.

La distancia aproximada a la capital del estado es de 114 kilómetros.

GOBIERNO

Principales Localidades: la cabecera municipal es Tanetze de Zaragoza; su principal localidad es su agencia municipal: Santa María Yaviche. La principal actividad económica es la agricultura.

Caracterización de Ayuntamiento

Presidente Municipal

Síndico

3 regidores

⁴ Información que contiene este apartado puede ser consultable en la página de internet <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20541a.html>



Otras autoridades del Ayuntamiento son: Tesorero, Secretario, Alcalde.

Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal

Autoridades Auxiliares

Agencia Municipal de Santa María Yaviche.

Nombramiento: Régimen comunitario de Usos y Costumbres.

Regionalización Política

Reglamentación Municipal

Bando de Policía y Buen Gobierno.

VIII. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio de los agravios planteados por la parte actora, es indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales, el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, en lo referente a su forma de gobierno y elección de autoridades.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 1°, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2°, dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, en donde la conciencia de su identidad indígena

deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Así mismo, dispone que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Conforme con la previsión del citado artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política Federal, los pueblos indígenas tienen el derecho a decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25.

Los citados numerales señalan, en esencia, que el Estado de Oaxaca tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

De donde la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Así mismo, se reconocen los Sistemas Normativos Internos de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como la jurisdicción de sus autoridades comunitarias.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.



El numeral 15, refiere que en aquellos Municipios que eligen a sus Ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, **los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones**, así como las obligaciones de los ciudadanos, **se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas**, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

En aquellos Municipios que electoralmente se rigen bajo sus sistemas normativos internos, realizarán su elección en las fechas que sus prácticas democráticas lo determinen, o en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, inscritos ante el instituto, cuyos datos deberán reflejarse en la convocatoria que para el efecto se elabore y difunda con anterioridad a la elección.

Por su parte, el artículo 273, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y las Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Conforme a lo expuesto, en los Municipios donde rigen sistemas normativos internos, la elección de autoridades debe respetar y sujetarse a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades, en armonía con los derechos humanos reconocidos en el artículo 1 de la Constitución Política Federal, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, debiendo promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad.

En relación con el ejercicio del derecho de autogobierno al realizar elecciones de autoridades municipales conforme con los propios sistemas normativos, se ha sostenido que, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una limitante se encuentra en el respeto al principio de universalidad del sufragio.

Se debe entender que el principio de universalidad del sufragio significa que toda la ciudadanía, sin excepción alguna, tiene derecho a votar y ser votada.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.



En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 19/2014, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁵

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;
2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;
3. La participación plena en la vida política del Estado, y
4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Bajo esa línea argumentativa, la Sala Superior, también ha sostenido⁶ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

⁶Recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

comunidades indígenas se reflejan de la forma siguiente:

- 1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- 2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.
- 3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y
- 4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁷.

Del referido criterio jurisprudencial, se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

Una vez establecido el marco normativo, **se entra al estudio de los temas de agravio**, analizándose de manera conjunta aquellos que guarden relación, como se explica a continuación.

⁷ Criterio recogido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.



En primer lugar, se analizan **los agravios plasmados en los puntos 1 y 2**, del expediente JNI/02/2021.

En ellos, la parte actora hace valer la violación por parte de la autoridad responsable al derecho de autonomía y libre determinación, reconocido en el artículo 2° de la Constitución Federal, al no respetar la voluntad de asamblea general comunitaria, así como el derecho de votar y contar con sus autoridades electas por la mayoría de los ciudadanos y al considerar no válida la elección de la persona que fungiría como presidente municipal.

Lo anterior, al estimar que, de manera contradictoria e incongruente, la responsable consideró que la persona que eligieron como presidente municipal no cumplía con los requisitos de elegibilidad, basándose para ello en lo dispuesto en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tanetze de Zaragoza.

Sin embargo, estiman que la autoridad responsable pasó por alto que el bando de policía y gobierno es de carácter administrativo y que no es aplicable a la elección municipal, tan es así, que no es referido en la convocatoria de elección. Tampoco es mencionado en el acuerdo de identificación del método de elección del municipio de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Exponen una falta de legalidad por la indebida fundamentación y motivación que la responsable tomó como base para declarar parcialmente inválida la elección de su municipio y, por tanto, vulneró la garantía contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal, en atención a que los artículos 6, fracción V y 8 fracción XIV, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Tanetze de Zaragoza, no son aplicables al caso concreto.

Así también, se procederá a analizar el **motivo de disenso** marcado con la letra **d.** del expediente JDCI/02/2021; en el cual, el actor hace valer que la autoridad se extralimitó en su competencia y facultades

al declarar que no cumple con las obligaciones señaladas en el Bando de Policía y Gobierno y que no haya valorado el trabajo permanente que por mucho tiempo ha realizado a favor de su comunidad.

Ahora bien, para poder analizar tales motivos de disenso, es importante patentizar los argumentos de la responsable para emitir el acuerdo que se combate.

“[...]”

Inelegibilidad del ciudadano Néstor Bautista Martínez

En el expediente la elección obra el escrito identificado con el número de folio interno 061464, señalado en el antecedente VIII del presente acuerdo, por el que los ciudadanos Tomás Martínez Chávez, Edvino Vázquez Santiago, Sebastiana Jiménez Díaz, Irma Martínez Martínez y Lino Hernández Chávez, manifiestan su inconformidad en contra de la elección del ciudadano Néstor Bautista Martínez por violentar sus normas, prácticas y tradiciones democráticas.

Esto, porque la parte inconforme señala que dicha persona no cumple con el requisito de sus obligaciones comunitarias, lo que lo hace inelegible en términos del artículo 15 párrafo 2 de la LIPEEO; que desde hace tiempo dicha persona emigró del municipio por lo que no tiene residencia efectiva y por lo mismo no es ciudadano comunitario, lo que le hace imposible participar personalmente en los tequios y cumplir personalmente con sus servicios y cargos, siendo que el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza dispone que estos ciudadanos deberán cumplir con tres cargos, de los cuales dos pueden ser pagados y uno presencial, y que además no se encuentra registrado en el Padrón de Ciudadanos Comunitarios; en consecuencia, no cumple con los requisitos de elegibilidad para el cargo de presidente municipal, por lo que solicitan no se valide la elección del ciudadano Néstor Bautista Martínez.

Además, como resultado de la audiencia del pasado 28 de diciembre solicitada por las y los inconformes, ese mismo día y el 29 siguiente, remitieron a este Instituto por correos electrónicos diversos documentos, de los que se advierte lo siguiente:

1. Oficio 541/P/03/2018, de fecha 6 de enero de 2018, por el que, el presidente municipal de Tanetze de Zaragoza solicitó al entonces Encargado de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto la revisión del proyecto del Estatuto Electoral Comunitario del referido municipio, así como personal para apoyar en la realización del padrón actualizado de ciudadanos con derecho a votar; sin que se haya anexado tal estatuto en copia certificada como lo señala el acuse de recibo de la Oficialía de



Partes.

2. Copia del acta de sesión del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza de fecha 21 de abril de 2020, en la que autoridades municipales e integrantes del Comité de Salud de esa comunidad, aprobaron acuerdos para la prevención del contagio de COVID-19 en el municipio.

3. Impresión del Estatuto Electoral Comunitario que rige el nombramiento de autoridades municipales en el municipio de Tanetze de Zaragoza; mismo que de su revisión no se observan firmas y sellos de autoridad alguna, ni que sea la copia certificada que se señala en el acuse de recibo del oficio 541/P/03/2018.

Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial de fecha 4 de agosto de 2018, que en sus artículos 6, fracción V y 8, fracción XIV, establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 6.- Los habitantes del municipio, hombres y mujeres, se clasifican en: originarios, ciudadano, avecindado, visitante, o transeúnte y radicado:

(...)

V. Es radicado aquel migrante que por cuestiones de trabajo y de estudio se traslada a otros puntos del país o en el extranjero de manera temporal o indefinidamente, asumiendo los derechos y obligaciones que la asamblea determine y las que se encuentran en el presente Bando.

(...)

ARTÍCULO 8.- Son obligaciones de los habitantes del municipio:

(...)

XIV. Que los radicados hombres cumplan tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente y dar las cooperaciones que fije la asamblea.

(...)

Ahora bien, el ciudadano Néstor Bautista Martínez en el primero de sus escritos de contestación refiere respecto a la inelegibilidad por no haber cumplido con sus obligaciones comunitarias, que ha desempeñado algunos cargos y servicios en beneficio del municipio, mismos que se enuncian a continuación:

1. En el año 2005, coadyuvó en el restablecimiento de poderes de la comunidad, en donde fungió como presidente de la mesa de los debates; remite copias del acta de asamblea del 30 de octubre de

2005, minuta de acuerdos tomados en dicha asamblea y listas de asistencia que les acompañan.

2. En el año 2005, fue mayordomo de las fiestas patronales del primer domingo de octubre del municipio de Tanetze de Zaragoza, y realizó acciones filantrópicas en beneficio del pueblo; remite copia certificada de la constancia expedida por el presidente municipal del citado municipio en fecha 31 de marzo de 2020.

3. En el año 2006, contribuyó en la integración de la banda infantil, acondicionó su casa para que pudiera asistir la escoleta de la banda y ha donado la mayor parte de sus instrumentos musicales, además hasta la fecha aporta el salario del director de música; remite copia certificada de la constancia expedida por el secretario municipal en fecha 9 de diciembre de 2020.

4. En sesión de cabildo de 12 de julio de 2008, el Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza le otorgó la distinción de hijo predilecto en reconocimiento a sus contribuciones y aportaciones al pueblo; anexa copia certificada de tal distinción.

5. Participó de manera activa en la reinstalación de poderes en el año 2007; anexa copia de periódico.

6. En el año 2015, se desempeñó como policía municipal; remite copia certificada de la constancia de servicios de 31 de diciembre de 2015.

7. En los últimos 12 años la comunidad de Tanetze de Zaragoza le invita cada uno de enero a tomar protesta de ley a las nuevas autoridades municipales; no remite constancia alguna.

En el segundo de los escritos de respuesta, el ciudadano Néstor Bautista Martínez respecto al tema de la inelegibilidad menciona que ha cumplido con sus obligaciones comunitarias, ha hecho aportaciones desinteresadas y acciones en beneficio social; además hace un resumen de los cargos antes mencionados, con los cuales, a su consideración, acredita los cargos comunitarios como requisito de elegibilidad para desempeñar el cargo de presidente municipal.

De conformidad con lo expuesto en el presente apartado, este Consejo General considera que el ciudadano Néstor Bautista Martínez es inelegible por no cumplir con el requisito del desempeño de los cargos comunitarios que establecen la Constitución Local, la LIPEEO, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza y el dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio.

Esto es así porque, como se mencionó anteriormente, el artículo 133 de la Constitución Local señala que para ser miembro del Ayuntamiento se requiere, en los municipios indígenas, haber



cumplido con las obligaciones comunitarias establecidas en sus sistemas normativos; los artículos 276 y 277 de la LIPEEO señala que los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen como obligación cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales; además que, para formar parte de los ayuntamientos regidos por este sistema se requiere estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad.

En este mismo sentido, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza³ establece que es obligación de los radicados, cumplir tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente y dar las cooperaciones que fije la asamblea.

Entonces, conforme a la respuesta proporcionada por el ciudadano Néstor Bautista Martínez en el primero de sus escritos, se advierte que los cargos que menciona no son comunitarios, ello, porque el haber coadyuvado en el restablecimiento de poderes de la comunidad; fungir como presidente de la mesa de los debates; la distinción de hijo predilecto; participación en la reinstalación de poderes; e invitación a la toma de protesta de las autoridades municipales, no son cargos señalados en el sistema de cargos del municipio.

Respecto a la mayordomía de las fiestas patronales del primer domingo de octubre; acciones filantrópicas en beneficio del pueblo; contribución en la integración de la banda infantil y donación de instrumentos musicales; y aportación de salario del director de música, son considerados cargos honorarios que, conforme a los artículos 20 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, son aquellos que no se integran al escalafón, pero tienen su función moral de consejería y operativa para el Ayuntamiento.

Por último, respecto al cargo como policía municipal, en la constancia de servicios de 31 de diciembre de 2015, se hace constar lo siguiente:

(...)

Que la persona que responde al nombre de C. NÉSTOR BAUTISTA MARTÍNEZ ha cumplido satisfactoriamente su cargo encomendado por los ciudadanos de esta población como POLICIA MUNICIPAL, por usos y costumbres que se rige en esta comunidad, comprendido

del 1º de enero del 2015 al 31 de diciembre del 2015. Cabe mencionar que fue el c. JOSE CHAVEZ SANTIAGO, fue quien realizo el cargo del ciudadano antes mencionado.

(...)

De lo que se advierte que la persona de nombre José Chávez Santiago fue quien realizó el cargo de policía municipal; en tal sentido, conforme al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, respecto a la obligación de cumplir tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente, el ciudadano Néstor Bautista Martínez no ha cumplido con dicho cargo personalmente; lo que hace evidente que ha no cumplido con sus obligaciones comunitarias conforme a los usos y costumbres de este municipio.

Con base en las razones expuestas, y conforme al dictamen por el que se identificó el método de elección del municipio de Tanetze de Zaragoza, el cual establece que las y los candidatos deberán reunir entre otros requisitos, el estar al corriente en sus obligaciones comunitarias, este Consejo General considera que el ciudadano Néstor Bautista Martínez es inelegible para ocupar el cargo de la presidencia municipal, por lo que, se estima procedente declarar parcialmente válida la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, esto es, quedan firmes las elecciones de los demás cargos.

En consecuencia, la Autoridad municipal, la Asamblea General Comunitaria y la comunidad de Tanetze de Zaragoza, deberán acordar la celebración de una nueva elección en la que deberán elegir a la persona que ocupará la presidencia municipal de ese municipio conforme a sus usos y costumbres; la cual se deberá realizar dentro del plazo de treinta días contados a partir de la aprobación del presente acuerdo, debiendo remitir las constancias del cumplimiento dado dentro de los cinco días hábiles posteriores a la celebración de la misma; tomando en cuenta las circunstancias sanitarias derivadas de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

[...]"

En tales consideraciones, en el caso, es necesario precisar el método que tiene la comunidad para determinar qué requisitos se exigen para poder ejercer un cargo; así, del acuerdo DESNI-IEEPCO-CAT-296/2018⁸, por el que se establece el método de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, tenemos lo siguiente:

⁸ De la página 726 a la 732 del expediente de elección.



“[...]”

MÉTODO DE ELECCIÓN

A) ACTOS PREVIOS

Previo a la elección, no se realiza ningún acto.

B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN

La elección de Autoridades se realiza conforme a las siguientes reglas:

I. La Presidencia y Sindicatura, emiten la convocatoria correspondiente;

II. La Convocatoria se realiza a través de un documento dirigido a toda la ciudadanía, el cual es fijado en los lugares públicos del Municipio; además, los regidores en funciones acuden a las viviendas para entregar citatorios escritos a cada jefe de familia y se realiza difusión verbal mediante anuncios en altavoz, en español y zapoteco;

III. Se convoca a hombres y mujeres, originarias y vecinas del municipio, así como de la Agencia Municipal, quienes participan con voz, voto y el derecho a ser votados. **Las personas originarias de la comunidad que viven fuera de ella tienen derecho a participar, siempre que se encuentren al corriente en sus contribuciones o en el desempeño de sus cargos;**

IV. La Asamblea General de la Elección tiene la finalidad de elegir a las Autoridades Municipales y se realiza en la cabecera municipal; en 2013 se celebró al interior del Mercado Municipal y en 2016 la Asamblea se realizó en el predio ubicado frente a la tienda comunitaria, porque el edificio municipal se encuentra tomado;

V. La Autoridad Municipal es la encargada de instalar y clausurar la Asamblea General de la Elección;

VI. La Secretaría Municipal realiza el pase de lista conforme al padrón de ciudadanos y verifica la existencia del quórum legal;

VII. La Presidencia Municipal, declara la instalación de la Asamblea y le consulta sobre la integración de la Mesa de Debates, la cual se realiza de forma directa, para elegir entre las y los ciudadanos, la integración conformada por:

- a. Un presidente,
- b. Un secretario o secretaria,
- c. Dos escrutadores;

VIII. Instalada la Mesa de los Debates, se instruye disponer de gises

y pizarras para la emisión del voto;

IX. En las elecciones realizadas en los años 2013 y 2016, la Presidencia de la Mesa de los Debates consultó a las y los asambleístas sobre el método de elección, determinándose que los cargos de Presidencia y Sindicatura serían presentados en duplas, a fin de nombrar al candidato con mayor votación; mientras que, para la elección de regidurías, en 2013 se nombraron de forma directa, y en 2016 se presentaron dos grupos de ciudadanos, integrados por designación directa de la Asamblea, determinando como ganadores a los integrantes del grupo que obtuvo la mayor votación de la Asamblea.

X. Una vez que se dan a conocer los resultados por la Mesa de Debates, se levanta el acta correspondiente en que consta la integración del Ayuntamiento electo, misma que es firmada por los integrantes de la Mesa de Debates, se anexan a ella las listas de firmas de las y los asistentes a la Asamblea.

XI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

XII. Derivado del conflicto surgido en 2016, la Asamblea General de ciudadanas y ciudadanos validó los siguientes acuerdos alcanzados con los inconformes entre ellos: “PRIMERO.- se permite la participación de los ciudadanos encabezados por Luis Manuel Bautista Velasco en la elección y se sujetarán a lo ya establecido en la convocatoria de fecha 30 de octubre del 2017 haciendo mención que deberán ser ciudadanos que efectivamente pertenezcan a la comunidad y reúnan los requisitos de ciudadanos de acuerdo a nuestros usos y costumbres, quedará a cargo de la Asamblea si se les concede cargo alguno atendiendo a la voluntad de la mayoría”.

C) CONFLICTOS ELECTORALES

En la elección de 2016, un grupo de habitantes de la cabecera municipal solicitó al IEEPCO realizar modificaciones a su sistema de elección, proponiendo que éste se efectúe mediante urnas y planillas; la falta de acuerdos entre este grupo de ciudadanos y las autoridades municipales. La elección fue impugnada, no obstante, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente JDCl/40/2017 resolvió confirmar la validez de la elección.

El conflicto continuó en la elección 2017, no obstante, la validez de la elección también fue confirmada en el expediente JNi/06/2018.

VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR LAS Y LOS CONCEJALES A ELEGIR

Las candidatas y candidatos deben reunir los siguientes requisitos:

Ser personas disciplinadas, que sepan trabajar en equipo, con sentido de responsabilidad **y estar al corriente en sus obligaciones comunitarias.**



Lo resaltado es propio

[...]"

En tales consideraciones, a juicio de esta autoridad, los agravios en comento devienen **INFUNDADOS**, como se explica a continuación.

Contrario a lo manifestado por los actores, la autoridad responsable sí valoró el derecho de autodeterminación de la comunidad de Tanetze de Zaragoza, pues para emitir su determinación, valoró las normas que dicha comunidad estableció para la elegibilidad de sus candidatas y candidatos.

Además, también contrario a lo que exponen los actores, el sistema de cargos no solo se encuentra plasmado en el Bando de Policía y Gobierno de Tenetze de Zaragoza, sino que ello también se encuentra contemplado en el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos,

Ello, pues del dictamen en comento, se advierte que en el punto VII, al establecer el Método de elección, se definen los requisitos que deben reunir las y los candidatos a concejales, siendo los siguientes requisitos: ser personas disciplinadas, que sepan trabajar en equipo, **con sentido de responsabilidad y estar al corriente en sus obligaciones comunitarias.**

Está estipulado en el citado dictamen que la comunidad refiere un sistema de cargos, ordenadas de mayor o menor relevancia.

1. Presidente Municipal.
2. Sindicatura Municipal,
3. Alcalde único Constitucional,
4. Regidurías
5. Secretarías
6. Tesorería;

7. Suplencias;
8. Policía de Cuadrilla;
9. Policía Municipales:
10. Sacristán de Templo Católico;
11. Fiscales del Templo Católico;
12. Sacristán del Panteón Municipal.

En ese sentido, del contenido del dictamen, se puede observar que, para ostentar un cargo, **se debe estar al corriente de las obligaciones comunitarias y observar el sistema de cargos.**

Cuestiones que, en el ejercicio de su derecho de autodeterminación, la propia comunidad adoptó para la elección de sus autoridades, cuestiones que fueron atendidas por la responsable.

Ello es así, pues en el caso, la responsable, para tener por acreditada la inelegibilidad del ciudadano Néstor Bautista Martínez, estimó que, tal como se precisó en la transcripción antes realizada, el referido ciudadano **no cumplió con el requisito del desempeño de los cargos comunitarios** que establecen la Constitución Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, el Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza y el dictamen por el que se identificó el método de elección de este municipio.

Lo anterior, pues aun cuando se le garantizó el derecho de audiencia al citado ciudadano, al dar respuesta a las inconformidades presentadas por un grupo de ciudadanos de su comunidad, por su elección como presidente municipal, se limitó a referir que ha realizado múltiples aportaciones voluntarias para el beneficio de su comunidad, pero no acreditó de manera fehaciente con elemento probatorio alguno, que haya cumplido con los tres cargos que le establece la normativa interna de Tanetze de Zaragoza.



Es decir, no justificó que cumplió personalmente con uno de los tres cargos que le eran exigidos, y que pagó el cumplimiento de los otros dos.

Lo anterior, llevó a la autoridad responsable a concluir que, los cargos que menciona no son comunitarios, ello, porque el haber coadyuvado en el restablecimiento de poderes de la comunidad; fungir como presidente de la mesa de los debates; la distinción de hijo predilecto; participación en la reinstalación de poderes; e invitación a la toma de protesta de las autoridades municipales, no son cargos señalados en el sistema de cargos del municipio.

Respecto a la mayordomía de las fiestas patronales del primer domingo de octubre; acciones filantrópicas en beneficio del pueblo; contribución en la integración de la banda infantil y donación de instrumentos musicales; y aportación de salario del director de música, el Consejo General del Instituto Electoral concluyó que estos son considerados cargos honorarios que, conforme a los artículos 20 del Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, son aquellos que no se integran al escalafón, pero tienen su función moral de consejería y operativa para el Ayuntamiento.

Por último, respecto al cargo como policía municipal, de la constancia de servicios de 31 de diciembre de 2015, la responsable advirtió que la persona de nombre José Chávez Santiago fue quien realizó el cargo de policía municipal; en tal sentido, conforme al Bando de Policía y Gobierno del municipio de Tanetze de Zaragoza, respecto a la obligación de cumplir tres cargos comunitarios o en su caso pagar el equivalente a dos cargos y realizar uno personalmente, determinó que el ciudadano Néstor Bautista Martínez no ha cumplido con dicho cargo personalmente; lo que hace evidente que ha no cumplido con sus obligaciones comunitarias conforme a los usos y costumbres de este municipio.

En tal consideración, si bien la autoridad responsable consideró lo estipulado en el Bando de Policía y Gobierno, igual de cierto es que, del propio dictamen antes señalado, se impone como **requisito a observar por todo candidato, el cumplimiento al sistema de cargos y estar al corriente de sus obligaciones comunitarias**, por tanto, como lo consideró la responsable, se estima que el candidato electo para fungir como presidente municipal, no cumple con los requisitos que la propia comunidad tiene vigente.

Se llega a tal conclusión, porque de las constancias que presentó el ahora actor ante la autoridad responsable para acreditar que sí cumplía con sus obligaciones comunitarias, no se justifica que hubieren cumplido, pues se coincide con lo resuelto por el Consejo General, ya que los cargos que desempeñó no se encuentran dentro de los que establece el propio dictamen, de ahí que, se consideren que estos se tratan de cargos de carácter moral o por el deseo de realizar actos en beneficio de su comunidad, sin que ello implique por si solo que el ciudadano Néstor Bautista Martínez, satisfizo los requisitos establecido en su propio sistema normativo interno.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que el Bando de Policía y Gobierno⁹, en atención a lo que establece en su artículo 1°, es de observancia general para todos los ciudadanos de la comunidad, pues regula los derechos y las obligaciones, así como la prestación de servicios, la situación de los avecindados, radicados y los tequios y las cooperaciones económicas.

Es cierto que la comunidad de Tanetze de Zaragoza, en atención al artículo 2° de la Constitución Federal tiene un derecho autonomía y autodeterminación, esto es, el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas,

⁹ Consultable en la página del Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-8-4>



procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales. Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental.

Aunado a ello, el artículo 276, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, determina que:

a) Los ciudadanos de los municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos indígenas, tienen los derechos y obligaciones de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan en sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo indígena, a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

b) Cumplir en su comunidad con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y prácticas tradicionales;

De donde se considera que, la asamblea es la máxima autoridad en las comunidades que eligen a sus autoridades bajo el sistema normativo interno y con ello se materializa el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación, a través del consenso.

Al respecto, la doctrina reconoce como un elemento esencial de los usos y costumbres, con independencia de que se trate de prácticas inveteradas, el consenso.

En ese sentido, David Recondo sostiene que el modelo de democracia

comunitaria está centrado en el consenso, de modo que ninguna decisión importante puede tomarse fuera de la Asamblea. Consenso que, a decir del autor, supone integración y complementariedad.¹⁰

Así, la Asamblea General Comunitaria se considera el eje de las relaciones entre los miembros de la comunidad, habida cuenta que en ellas se toman las decisiones en las poblaciones que se rigen bajo el sistema de usos y costumbres, en las cuales se pone a consenso de sus integrantes las cuestiones de índole electoral, así como las propias de la comunidad.

Cipriano Flores Cruz describe a las asambleas comunitarias de la siguiente manera:

La “toma de decisiones sin consultar a la asamblea” deja vacío el espacio para resolver las tensiones internas, tanto en la localidad como respecto al exterior, y es considerada una transgresión. Por ello, la regularización del poder la hace la asamblea y no el jefe político o el poder político, y su legitimidad está dada por un consenso y no sustentada en la violencia física. Esto demuestra una flexibilidad positiva que permite la ratificación o la revocación del cargo creando un sistema de plebiscito ejemplar.

Las asambleas comunitarias en Oaxaca son un punto de encuentro de posiciones, y en ella adquieren relevancia distintas esferas de poder y prestigio, tanto formal como no formal; la primera institucionalizada en el sistema de cargos, y la otra fuera de él. En ambas esferas se enfrentan argumentos que pueden tender a defender las costumbres o a promover cambios, pero ambos confluyendo hacia fines similares: el bien comunitario [...] Por ello, es un sistema que facilita la construcción de liderazgos, y demuestra que en realidad, lo que se mueve al interior de una asamblea son intereses diversos, que en el caso de la asamblea para renovar los órganos de gobierno local, se expresa en una evaluación del desempeño de quienes son propuestos para ocupar los cargos de concejales.”¹¹

Como se hizo alusión con antelación, en las Asambleas se tocan diversos temas que van desde el ámbito electoral (elección de los integrantes de los Ayuntamientos y autoridades auxiliares), como el civil y el religioso, por lo que se les puede definir como lo expuso Cipriano Flores:

¹⁰ Recondo David, La Jurisprudencia del TEPJF en elecciones regidas por derecho consuetudinario, Cuadernos de Divulgación de la Justicia Electoral. No. 17, TEPJF, México, 2013, pp 18-20.

¹¹ FLORES, Cipriano, citado por RAMÍREZ, Fernando, “Elementos para la caracterización del sistema electoral consuetudinario en Oaxaca”, Centro de Capacitación Judicial Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. 81 y 82.



[...] el espacio discursivo en el que se legitima y reproducen las instituciones y las relaciones sociales y políticas, es, por consiguiente, el espacio en el cual se expresa la voluntad colectiva para la designación de los representantes del gobierno local. Por ello se le considera el cuerpo electoral, y, de acuerdo con la tradicional forma de llevarse a cabo, es el campo en el que se establece el procedimiento de elección. Una asamblea comunitaria es un evento de vital importancia social, un ejemplo de expresión pública de intereses personales o colectivos, y, sin duda, un modelo de convivencia democrática.¹²

En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en términos de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II y III, de la Constitución federal; 3º, párrafo 1; 4º, 5º; 6º, párrafo 1, incisos b) y c), y 8º, párrafo 2, del Convenio 169, así como 3º 5º y 18 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, el principal órgano de producción normativa en una población o comunidad indígena es la Asamblea, dado su carácter representativo y su legitimidad, por lo cual, incluso las decisiones previas que adopten autoridades comunitarias distintas y menos representativas, deben ceder, ya que se debe privilegiar el consenso de la mayoría.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que el órgano por excelencia para la producción normativa tratándose de procesos democráticos comunitarios es precisamente la Asamblea, en la que siempre existe la posibilidad para el debate de nuevas realidades sociales en beneficio de la comunidad.

En esa tesitura, del contenido del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, no se advierte que, nuevamente en ejercicio de su autodeterminación, se hubiere sometido a la consulta de los ciudadanos que integraron dicha asamblea, si se dispensaba al ciudadano Néstor Bautista Martínez, el no cumplir con el sistema de cargos para que pudiera ser electo, tomando en consideración las aportaciones que ha realizado a su comunidad, y como tal, que fuera dicha asamblea la que, como máximo órgano de deliberación le excusara de cumplir con los requisitos que fueron previamente

¹² FLORES, Cipriano, citado por RAMÍREZ, Fernando, Ob. Cit., págs. 83 y 84.

establecidos por esa propia asamblea general.

De ahí que, se considere que si bien, los ciudadanos votaron por el ciudadano Néstor Bautista Martínez, del acta de la asamblea de veinticuatro de noviembre pasado, no existe elemento alguno que justifique que se le hubiere hecho del conocimiento a la asamblea que el citado ciudadano no cumplía con los requisitos exigidos por su propio sistema normativo y que, como tal, los actos que ha hecho en favor de la comunidad pudieran considerarse como las obligaciones que por costumbre tienen que cubrir.

Puesto que la autoridad responsable solo le dio vigencia al sistema normativo que tiene la propia comunidad y en base a que el órgano democrático de la comunidad no ajustó sus reglas, darles un matiz diferente a ellas, implicaría modificar el sistema normativo interno de la comunidad, lo que constituiría una intromisión indebida en la vida interna de la comunidad.

Por tanto, con independencia del número de ciudadanos que participaron en dicha asamblea, debe decirse que, dentro de las obligaciones que tiene la responsable, se encuentra la de velar porque se respete el sistema interno de cada comunidad, puesto que de no fijarse las reglas antes del inicio de los procesos electivos, estos carecerían de certeza, pues de manera reiterada se podría modificar las reglas para beneficiar a un determinado grupo, lo que no puede permitirse, pues ello violentaría los principios de certeza y legalidad.

De ahí que, se desestime lo aducido por los actores.

Ahora bien, por lo que refieren a la falta de fundamentación y motivación, en atención a que se fundó en el Bando de Policía y Gobierno de Tanetze de Zaragoza, del acuerdo impugnado se puede concluir que, no existe una falta de motivación, menos aún una indebida motivación, porque al emitir el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-66/2020, la autoridad no fundó su determinación únicamente en las disposiciones del Bando de Policía y Gobierno de Tanetze de Zaragoza.



Siendo que, del contenido de dicho acuerdo, se advierte que, la responsable estimó que, además de lo establecido en dicho Bando, no se habían cumplido con los artículos 133 de la Constitución del Estado, 276 y 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y el dictamen por el que se identificó el método electivo de la citada comunidad.

Así, estimó que las documentales aportadas por el ciudadano Nestor Bautista Martínez para acreditar que sí cumplía con sus obligaciones, no eran suficientes para acreditar que había cumplido con sus obligaciones comunitarias, tal como se precisó con antelación, por lo que, contrario a lo manifestado por los actores, la responsable si fundó y motivo el acuerdo que se cuestiona, sin que los ahora actores hubieren acreditado que los cargos que ha desempeñado Néstor Bautista Martínez, sean de aquellos que establece su sistema normativo interno vigente en la comunidad, o bien, que de manera expresa, en uso de su derecho de autodeterminación, la asamblea le hubiera excusado de satisfacer tales requisitos.

De ahí que, se desestime lo manifestado por la parte actora.

Por otra parte, en el **motivo de disenso identificado con el número 3** de la síntesis de agravios, exponen que la responsable debió de avocarse a analizar el cumplimiento del sistema normativo según los antecedentes, y que, en todo caso, la asamblea decide en el momento mismo del desarrollo de la elección, dejando de lado el hecho de que las normas y acuerdos establecidas para considerar elegible a un ciudadano, son discutidas y aceptadas por la misma asamblea.

Dicho argumento **deviene infundado**, porque es un derecho reconocido en el marco internacional y constitucional, que las comunidades en atención a su derecho de autonomía y autodeterminación, pueden determinar las reglas y mecanismos para elegir a su autoridad y que el máximo órgano de decisión democrático

que tienen es la Asamblea, tal como se precisó en esta sentencia en párrafos que anteceden.

En ese sentido, se tiene que una vez que establecen sus reglas, estas son vigentes hasta en tanto no exista modificación por parte del citado órgano.

Ahora bien, como también fue señalado con antelación, del acta de asamblea de veinticuatro de noviembre del año pasado, no se advierte que se hubieren modificado los requisitos de elegibilidad vigente para que un ciudadano pueda ostentar el cargo de presidente municipal en la comunidad de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, por tanto, al no acreditarse tal supuesto, es evidente que las reglas que contiene el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-296/2018 y el propio Bando de Policía y Gobierno¹³, están vigentes y se tienen que observar para elegir a sus autoridades.

Tampoco está justificado que en la citada asamblea se hubiere deliberado para el caso de eximir al candidato de los requisitos de elegibilidad, ello, en todo caso, conforme a la calidad de ciudadano prominente que dice tener en la comunidad; de ahí que, se considere que, el derecho de autodeterminación no implica que de manera implícita se inobserven las reglas que la propia asamblea en su momento aprobó, ya que ello atenta con la garantía de seguridad jurídica y no se dotaría de certeza a sus procesos electivos.

Es decir, para poder aceptar las manifestaciones de los accionantes, resultaba necesario que haya existido un verdadero consenso al interior de la asamblea, en el sentido de que todos los participantes hayan tenido conocimiento de que el ciudadano Néstor Bautista Martínez, no había cumplido con el sistema de cargos que impone la comunidad, y que, a pesar de ello, en un verdadero ejercicio democrático, determinaran considerarlo elegible por su apoyo a la comunidad, cuestión que no quedó acreditada.

¹³ Consultable en la página del Periódico oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, <http://www.periodicooficial.oaxaca.gob.mx/listado.php?d=2018-8-4>



Ahora bien, por lo que respecta al **motivo de disenso identificado con el número 4**, en el sentido de que la causa agravio la falta de congruencia interna, porque la responsable por un lado reconoce el respeto a la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas, pero contrario a ello, la responsable cambió la decisión de la asamblea, el mismo también **resulta infundado**.

Ello es así, pues la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

En ese sentido, la responsable no modificó la decisión de la asamblea, pues solo en atención a la inconformidad de diversos ciudadanos, es que entró al estudio de los argumentos hechos valer, respecto de la inelegibilidad del ciudadano Néstor Bautista Martínez, para ocupar el cargo de presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca.

Sin que ello implique que hubiere modificado las formas propias que tiene la comunidad para elegir a sus autoridades, por el contrario, en atención al sistema normativo imperante, concluyó que se tenían que cumplir con los requisitos que únicamente la asamblea puede modificar, pero de manera previa o el día de la Asamblea, siempre y cuando ello se someta al consenso de los ciudadanos, lo que, en el caso del acta de veinticuatro de noviembre pasado, no se advierte que hubiere ocurrido.

Es decir, contrario a lo manifestado por los inconformes, el Consejo General del Instituto Electoral Local, fue garante en todo momento del sistema normativo interno, a fin de garantizar efectivamente ese derecho de autodeterminación que como comunidad indígena tiene la comunidad de Tanetze de Zaragoza.

Ahora, al haberse desestimado los agravios de los actores en el

expediente JNl/02/2021, se procederá al análisis del resto de agravios que expone el actor del expediente JDCI/20/2021.

Respecto de los agravios identificados con las letras **a y e**, de la síntesis de agravios, estos se califican como **infundados**.

Lo anterior es así, porque el actor refiere que la responsable no fue diligente en calificar la elección en la que resultó electo, sin embargo, tal como se expuso en párrafos anteriores, el Consejo General del Instituto Electoral, sí analizó todos y cada uno de los elementos aportados por las partes, incluidos los escritos que el propio actor presentó para justificar que sí cumplía con los requisitos para ser electo como presidente municipal.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en la presente sentencia, las pruebas y manifestaciones aportadas por el actor, resultan ser insuficientes para acreditar que ha cumplido con el sistema normativo interno vigente de Tanetze de Zaragoza. De ahí que, la responsable sí fue diligente al calificar la elección, pues cuidado que se haya respetado dicho sistema normativo imperante.

Ahora bien, en cuanto a que no se le haya notificado para estar presente en las reuniones que sostuvieron los integrantes de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, y que no haya estado presente ningún representante de la comunidad, debe decirse que dicha situación no le depara perjuicio alguno.

Se concluye lo anterior, pues si bien es cierto que, de conformidad con lo que establece el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, en caso de controversia, antes de la calificación, el instituto debió llevar a cabo un proceso de mediación, igual de cierto es que, a juicio de esta autoridad, tampoco existe una vulneración a la garantía de audiencia de la parte actora, porque tuvo la oportunidad de presentar ante la ahora responsable, los escritos y pruebas que a su consideración, resultaban pertinentes e idóneas para acreditar que cumplió con las obligaciones comunitarias que como ciudadano de Tanetze de



Zaragoza tiene.

De ahí que, aun cuando se pudiera considerar que la responsable no observó lo que establece la normativa electoral, lo cierto es que tal irregularidad por sí sola no es de la entidad suficiente para revocar el acuerdo que se cuestiona.

Por lo expuesto, es que los agravios en estudio devienen **infundados**.

Ahora bien, en cuanto hace al **inciso b.** de la síntesis de agravio, consistente en que la autoridad no revisó con exhaustividad la legitimidad y validez del escrito de inconformidad presentado por las y los ciudadanos inconformes, quienes se ostentaron con el carácter de integrantes de la Comisión de Diálogo.

Si bien la autoridad responsable en el acuerdo IEEPCO-CG-66/2020, no hizo un análisis de la legitimidad de los inconformes ante ella, tal circunstancia no es de la entidad suficiente para colmar la pretensión del actor, puesto que, por el sólo hecho de ser ciudadanos de la comunidad, la responsable tenía la obligación, como lo hizo, de analizar los planteamientos formulados ante ella, pues la sola conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación como integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelén sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias respectivas. Por tanto, basta que un ciudadano afirme que pertenece a una comunidad indígena, para que se le reconozca tal calidad.

De ahí que, aun cuando no se encontrara acreditado el carácter de integrantes del citado comité, ello por si solo no es causa suficiente para que la responsable no hubiere analizado sus motivos de inconformidad; máxime que, el artículo 284, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, no exige una calidad para que puedan comparecer ante la autoridad administrativa

electoral, pues solo el hecho de ser ciudadanos de una comunidad es suficiente para poder comparecer ante la responsable cuando considere que se vulneran sus formas propias de elección, de ahí que, se desestime el motivo de disenso, dado que este no es de la entidad suficiente para que el actor alcance su pretensión.

Por otra parte, en el motivo de disenso identificado con el **inciso c.**, de la síntesis de agravios, el actor expone que la responsable consideró para declararlo inelegible, que no cumplía con los requisitos de residencia efectiva y, por lo mismo, no podía ser considerado ciudadano comunitario, sin embargo, expone que esta consideración nunca ha sido impedimento para que una persona pueda votar o pueda ser votada en la asamblea general comunitaria.

Tal agravio se declara **infundado**, ello, porque la autoridad responsable en ningún momento declaró que el actor no era ciudadano de la comunidad, y que por ello resultaba inelegible, sino que la argumentación dada por la autoridad, fue en el sentido de declararlo inelegible, por no haber cumplido con las obligaciones comunitarias.

De ahí que, lo que expone el inconforme, no fue la causa que sostuvo la responsable para emitir el acuerdo que se cuestiona.

En cuanto al motivo de disenso plasmado en el **inciso f.**, en el sentido de que una de las consejeras que pertenecen al órgano que calificó el acuerdo que se cuestiona, tiene familiares y amistades que simpatizan con el grupo de ciudadanos que presentaron su inconformidad, el mismo deviene **inoperante**.

Ello, tomando en consideración que no refiere actos propiamente encaminados a controvertir el acuerdo que cuestiona, pues lo que expone, son únicamente manifestaciones subjetivas de su persona, no así argumentos que hayan constando en el acuerdo impugnado, por ende, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía e instancia que estime pertinente.



En cuanto hace al motivo de disenso por el que controvierte el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2021, identificado con el **inciso g**, referente a que la asamblea llevada a cabo el veintiséis de enero de dos mil veintiuno, para la elección extraordinaria de presidente municipal, violenta la soberanía comunitaria de la asamblea de fecha veinticuatro de noviembre pasado, el mismo también deviene **infundado**.

Se concluye lo anterior, porque la asamblea cuestionada, se llevó en razón a la calificativa a la asamblea de veinticuatro de noviembre, en la que la autoridad responsable estimó que el ahora actor no cumplió con los requisitos de elegibilidad que se deben de observar para tener un cargo en la comunidad.

De ahí que, se considere que dicha asamblea fue una consecuencia jurídica de la determinación emitida en el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2020, por tanto, no existe una vulneración a la soberanía de la citada asamblea, puesto que ha quedado evidenciado que el ahora actor no cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser presidente municipal de Tanetze de Zaragoza.

EFFECTOS

Al resultar infundados los agravios esgrimidos por la parte actora, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 92, inciso a) de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, **se confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-66/2020, por el que se calificó como parcialmente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca; así como, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-02/2021, por el que se declaró como válida la elección extraordinaria de presidente municipal de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, únicamente en lo que fue materia de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **acumulación** del expediente JDCI/20/2021 al diverso al expediente más antiguo JNI/02/2021; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. se sobresee el juicio electoral por lo que respecta a los ciudadanos Esdras Salas Martínez y Juliana García Cruz, en términos de la presente determinación.

TERCERO. Se **confirman** los acuerdos IEEPCO-CG-SNI-66/2020 y IEEPCO-CG-SNI-02/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de Tanetze de Zaragoza, Oaxaca, para el periodo 2021.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco presidenta**, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional¹⁴, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁵, que autoriza y da fe.

¹⁴ Nombramiento aprobado mediante acuerdo general 01/2021 del índice de este tribunal.

¹⁵ Nombramiento aprobado mediante acuerdo general 02/2021, del índice de este tribunal.

Lista de nombres de actores que promovieron Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos

No.	NOMBRES
1	Pedro Reyes Martínez
2	Mario Abela
3	Esperanza Vargas
4	Selene Cruz Salas
5	Onerina Salas Santiago
6	Evelia Hernández Martínez
7	Adela Avella López
8	Epifanio Cruz Flores
9	Heliodoro Pérez Martínez
10	Sadot Chávez Lucas
11	Alicia Reina Santiago *Moreno
12	Alicia Chávez Santiago
13	Imelda Chávez Martínez
14	Florencia Martínez Martínez
15	Angelina López Salas
16	Silvia Salas Santiago
17	Gloria Velasco Martínez
18	Edwin Javier Reyes Salas...
19	Javier Reyes Martínez
20	Eustorgio Cruz
21	Tobías Santiago Chavez
22	Estela Avella Bautista
23	Aquilina López López
24	Martín García
25	Pascual Hernández
26	Aniceto Martínez
27	Emilia Martínez Salas
28	Pedro Cruz Reyes
29	Maura Reyes López
30	Zenón Bautista Martínez
31	Natalia López s.
32	Armando Martínez Martínez
33	Carlos Jonas Martínez Bautista
34	Beatriz Luna Yescas
35	Auria Chávez Santiago
36	Eustalia López Santiago
37	Eva Felipe Santiago
38	Ageo Reyes Jeronimo

39	Maximiliano Bautista Avella
40	Filiberto Martínez Martínez
41	Veneranda Cruz Luna
42	Mildred Evelina Ignacio López
43	Juan Bautista Martínez
44	Citlali Bautista Cruz
45	José Gabriel Chávez Santiago
46	Luis Manuel Bautista Velasco
47	Oscar Martínez Gómez
48	Fausto Martínez Chávez
49	Tomás López Chávez
50	Silvano Martínez Chávez
51	Filomena López Chávez
52	Saturnino Cruz Vargas
53	Gabino Martínez Bla
54	Mario Cruz Bautista
55	Alicia Martínez Cruz
56	Moisés Salas v.
57	Petra López Bautista
58	Julia Martínez Chávez
59	María Yescas
60	Romano Gerónimo Martínez
61	Elena Bautista Martínez
62	Delfino Ignacio Salas
63	Juan Chávez Abella
64	Aristea Martínez M.
65	Josefina García Pérez
66	Albina García Pérez
67	Ofelia Ruíz Martínez
68	Abisai Salas Ruíz
69	Jenifer Salas Ruíz
70	Policarpo Reyes Cruz
71	Guillermo Hernández Santiago
72	Fabiola Salas Salas
73	Felicito Bautista Chávez
74	Samuel Martínez
75	María Reyes Cruz
76	Lucila Chávez Jacinto
77	Elsa Chávez Santiago
78	Justino Cruz Abella
79	Carmen Martínez Martínez
80	María Magdalena Cruz Salas
81	Verónica Manzano Cruz
82	Eloisa Martínez Pérez
83	Eduardo Santiago
84	Teresa Pérez Flores
85	Silvia Yescas López

86	Eugenio Reyes Jacinto
87	Teresa Santiago Martínez
88	Enrique Cruz Velasco
89	Lucia Flores
90	Guadalupe Yescas Martínez
91	Viridiana Salas Cruz
92	Verónica Mendoza López
93	Otilia Santiago Velasco
94	Tomás García Cruz
95	Victoria Martínez Martínez
96	Lucía Cruz Flores
97	Gregorio Velasco Martínez
98	Sofía Cruz Martínez
99	Silvano Chávez Bautista
100	Victoria Manzano F.
101	Flavio Martínez Chávez
102	Jail Martínez Reyes
103	Francisco Chávez Luna
104	Cándida Ignacio Chávez
105	Daniel Salas Reyes
106	Gabriela Pérez Hernández
107	Anastasia Velasco Velasco
108	Esther Chávez Martínez
109	Zoila Martínez Martínez
110	Aquilino Ignacio Martínez
111	Angelina Martínez Martínez
112	Erica Flores Hernández
113	Catalina Ausencio López
114	Víctor Velasco Santiago
115	Clemene Manzano Flores
116	Eugenio Santiago v.
117	Eulalia Martínez I.
118	Erminia Cruz F.
119	Efigenia Chávez Martínez
120	Erik Ruíz Cruz
121	Misael Salas Martínez
122	Juana Jacinto Chávez
123	Noe Martínez Cruz
124	María Bautista Martínez
125	Abel Ignacio Snatiago
126	Juan Santiago Chávez
127	Norma Martínez Chávez
128	Teresa Flores
129	Antonio Cruz Pérez
130	Abelina Martínez Bautista
131	Israel Bautista Martínez

132	María de Jesús Martínez Chávez
133	Juan Santiago Chávez
134	Pablo Martínez Jacinto
135	Alfredo Chávez Cruz
136	Libia Velasco Pérez
137	Belzasar Salas Martínez
138	Celerina Ignacio Ruíz
139	Guadalupe R.
140	Rufino Martínez
141	Sergio Sánchez Velasco
142	Maximino Chávez Lucas
143	Marina Martínez Chávez
144	Arnulfo Martínez Martínez
145	Eustagio Ruíz
146	Silvia Santiago Cruz
147	Josefina Aracén Velasco
148	Silvano Santiago Chávez
149	Rita Martínez Chávez
150	Zoila Martínez Chávez
151	Emma Cruz Martínez
152	Teresa Martínez Martínez
153	Benigno Salas Hgo.
154	Filiberto Santiago Martínez
155	Cira López
156	Silvino Martínez Chávez
157	Sofronio Cruz Cruz
158	Gisela López Chávez
159	Omar Yescas
160	Rogelio Velasco Velasco
161	Lilia Bautista Martínez
162	Emiliano Bautista Martínez
163	Pedro Martínez Manzano
164	Isabel Martínez Martínez
165	Marisol Martínez Martínez
166	Gerardo Ignacio Martínez
167	Cecilia Ruíz Cortés
168	Juan José Bautista Velasco
169	Isabel Bautista Santiago
170	Joel Cruz Chávez
171	Violeta Gómez Btta
172	Malena Santiago Chávez
173	Oralia Martínez Martínez
174	Aurelia Flores Santiago
175	Romualdo Hernández González